

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ELCHE

N.I.G.:03065-45-3-2022-0000831

Procedimiento: Derechos Fundamentales [DFU] - 000866/2022

Sobre: Acceso a la función pública y nombramiento.

SENTENCIA nº 46-23

En ELCHE (ALICANTE), a veintisiete de enero de dos mil veintitrés Vistos por mí, [REDACTED] juez stta en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Elche, los presentes autos del recurso contencioso-administrativo Derechos Fundamentales [DFU] - 000866/2022 he dictado la presente resolución.

DEMANDANTE: [REDACTED] Esta parte ha actuado en el presente procedimiento representada y defendida por el letrado [REDACTED]

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ELCHE, representada y defendida por el letrado habilitado de sus Servicios Jurídicos, [REDACTED] Con intervención del MINISTERIO FISCAL, ILMO. SR. [REDACTED]

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RECURRIDA: *Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Elche de 30 de septiembre de 2022 aprobación de las las Bases Generales reguladoras de los procedimientos selectivos de estabilización del Ayuntamiento publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante (en adelante BOP) nº 194 de 11 de octubre de 2022 , y Acuerdo 21 de octubre de 2022, aprobando las Bases Específicas que han de regular el proceso selectivo de dos plazas de técnico de administración general incluidas en los procesos extraordinarios de estabilización (documentos nº 2 y 7 del expediente remitido). publicadas en la sede electrónica del Ayuntamiento y el anuncio de su aprobación en el BOP de Alicante nº 212 de 8 de noviembre de 2022 y la resolución de 11 de noviembre de 2022, por la que se convocan diferentes procesos extraordinarios de selección, entre ellos el referido a la selección de dos plazas de técnico de administración general, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 279 de 21 de noviembre de 2022* CUANTÍA. A efectos de lo dispuesto en los artículos 40 y concordantes de la LJCA y del régimen de recursos contra esta sentencia, atendida la naturaleza y efectos de la actuación administrativa recurrida, procede reputar este pleito como de cuantía INDETERMINADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

SEGUNDO.-Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la LJCA se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que se estimasen las pretensiones en ella contenida.

TERCERO.-Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante los correspondientes escritos en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de resolución objeto del mismo, alegando los hechos y Fundamentos

[REDACTED]

de Derecho que a sus respectivos derechos convinieron. El representante del M.FISCAL emitió Informe.

CUARTO.-Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas útiles y pertinentes y tras el examen de las actuaciones, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 LRJCA.

QUINTO.-En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Resolución impugnada. *“Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Elche de 30 de septiembre de 2022 aprobación de las las Bases Generales reguladoras de los procedimientos selectivos de estabilización del Ayuntamiento publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante (en adelante BOP) nº 194 de 11 de octubre de 2022 , y Acuerdo 21 de octubre de 2022, aprobando las Bases Específicas que han de regular el proceso selectivo de dos plazas de técnico de administración general incluidas en los procesos extraordinarios de estabilización (documentos nº 2 y 7 del expediente remitido). publicadas en la sede electrónica del Ayuntamiento y el anuncio de su aprobación en el BOP de Alicante nº 212 de 8 de noviembre de 2022 y la resolución de 11 de noviembre de 2022, por la que se convocan diferentes procesos extraordinarios de selección, entre ellos el referido a la selección de dos plazas de técnico de administración general, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 279 de 21 de noviembre de 2022 .”*

SEGUNDO. Posiciones de las partes.

Alega la ACTORA: *“Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Elche de 30 de septiembre de 2022 fueron aprobadas las Bases Generales reguladoras de los procedimientos selectivos de estabilización del Ayuntamiento, del cual forma parte el proceso de selección que se impugna. Fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante (en adelante BOP) nº 194 de 11 de octubre de 2022 (documento nº 2 del escrito de interposición), declaran expresamente que su objeto es regular “los aspectos comunes a los procesos selectivos de Concurso-oposición y Concurso de méritos, que convoque el Ayuntamiento de Elche, para la cobertura de las plazas incluidas en la Oferta de Empleo Público de 2021 por estabilización, y en la oferta extraordinaria de estabilización 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, y DA 6ª y 8ª de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Reducción de la Temporalidad en el Empleo Público” (Base primera, apartado 1.1). Con fecha 21 de octubre de 2022, la Junta de Gobierno Local aprobó las Bases Específicas que han de regular el proceso selectivo de dos plazas de técnico de administración general incluidas en los procesos extraordinarios de estabilización (documentos nº 2 y 7 del expediente remitido). Estas bases específicas fueron publicadas en la sede electrónica del Ayuntamiento, siendo publicado el anuncio de su aprobación en el BOP de Alicante nº 212 de 8 de noviembre de 2022 (documento nº 4 del escrito de interposición). Estas plazas se describen del siguiente modo en la Base primera de estas bases específicas: Por último, la resolución de 11 de noviembre de 2022, por la que se convocan diferentes procesos extraordinarios de selección, entre ellos el referido a la selección de dos plazas de técnico de administración general, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 279 de 21 de noviembre de 2022 (documento nº 15 del expediente administrativo. **Vulneran tales acuerdos del derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes-artículo 14, 23.2 en relación con lo dispuesto en el artículo 103.3 CE.** Con carácter subsidiario, se plantea la impugnación por vía indirecta de las bases, generales y específicas, ya descritas... El Informe jurídico que el Ayuntamiento de Elche ha aportado en el expediente administrativo remitido (documento nº 17), el cual ha sido elaborado por el Departamento de Recursos Humanos el 14 de diciembre de 2022 en respuesta a la interposición del presente recurso de protección de derechos fundamentales. no hace sino confirmar que el presente proceso selectivo pretende, única y exclusivamente, estabilizar a los funcionarios interinos del Ayuntamiento de Elche...”*

Alega la ADMINISTRACIÓN: *“Se ha cumplido con la publicidad, y tramitación legal. En el Ayuntamiento de Elche las dos plazas TAG se convocan al amparo de la disposición adicional sexta de esta ley, por el sistema de concurso, al estar las plazas ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016 . De acuerdo con las bases de la convocatoria la experiencia profesional cuenta un máximo de 60 puntos, sobre 100, y se valora la experiencia acumulada en la Administración convocante respecto de otras Administraciones con 0,00822 puntos por día trabajado, frente a 0,00200 . Existe la posibilidad de obtener una plaza de TAG por estabilización en el Ayuntamiento de Elche para una persona interina de otra Administración Pública.CUESTIÓN PREVIA: Inadmisibilidad del recurso por extemporáneo respecto de la impugnación de las Bases Generales de Estabilización del Empleo Temporal De acuerdo con el 115 de la LJCA el plazo para interponer recurso en procedimientos para la protección de derechos fundamentales de la persona, será de diez días, que se computarán desde el día siguiente a la publicación del acto o la disposición impugnada. No cabe recurso indirecto contra reglamento al no ser aplicable la jurisprudencia alegada de contrario, es una excepción residual que se justifica en los casos en que la posible vulneración constitucional de las bases se evidencia en un momento posterior. Máxime cuando al no tener las bases naturaleza de reglamento (STS de 18 de marzo de 2019 (rec. 2528/2016) en puridad no estamos hablando de un recurso indirecto contra reglamento sino de una impugnación por conexión (no indirecta). La jurisprudencia alegada de contrario respecto de procesos selectivos, que nada tienen que ver con los derivados de la Ley 20/2021, no son aplicables al presente supuesto. La disposición adicional sexta de la Ley 20/2021 indica categóricamente que las Administraciones “convocarán... por el sistema de concurso”. Sin embargo, más allá de decir que el procedimiento se realizará exclusivamente por concurso no se concreta cómo debe desarrollarse este procedimiento .Respecto de la valoración mayor de la antigüedad en la Administración convocante, la Secretaría de Estado solo indica que: “En todo caso se habrá de cumplir lo establecido en el apartado 3.2., respecto a la prohibición de que los procesos sean restringidos . la Jefa de Servicio de Recursos Humanos que ha justificado que estas bases no superan el “límite de lo razonable” ya que no se articulan como un proceso restringido a los funcionarios interinos del Ayuntamiento de Elche. la valoración de méritos establecida en las Bases no favorece a personas concretas. el carácter abierto de la convocatoria es real y no meramente formal, contando la actora con posibilidad de acceso, atendidos los 29 años de antigüedad en otra Administración, que indica tener. **la valoración en mayor proporción de los servicios prestados en el Ayuntamiento de Elche responde a motivos objetivos, vinculados al interés público...”***

El representante del M. FISCAL CONTESTA, en síntesis, comparte los hechos, fundamentos y pretensión de la actora, entre otras, dice: *“..resulta que la valoración de la experiencia adquirida por una persona en plazas del cuerpo, escala o categoría convocado **deba realizarse sin distinguir según que la experiencia se haya adquirido en una u otra Administración Pública**, pues, en el objetivo de la Ley 20/2021 no está la estabilización de los puestos de trabajo ni de las personas que los han ocupado, sino de las plazas estructurales que se integran en un determinado cuerpo, escala o categoría. En este sentido, la Resolución de 1 de abril de 2022 de la Secretaría de Estado de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en la que quedaron fijadas las “Orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021”, coadyuva a tal conclusión...”*

TERCERO. Cuestión previa inadmisibilidad del recurso. Procedimiento especial seguido.

Sobre la cuestión previa planteada por la Administración demandada, Inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, respecto de la impugnación de las Bases Generales de Estabilización del Empleo Temporal, dado, dice, que cuando se interpuso demanda contra las bases generales había transcurrido el **plazo de diez días previsto en el 115 de la LJCA.**

Aún siendo cierto que dicho plazo contado desde la primera publicación de las bases no se cumple, **la cuestión se desestimarà, en virtud del principio proactione y la**



interpretación favorable a la actora y flexible de la jurisprudencia entendiendo que, cualquier momento de publicación del acto de la convocatoria o proceso de acceso al concurso y/u oposición es apto para tener o dar por efectuada la notificación, y **ello aunque antes hubiera otra publicidad del acto en los Boletines oficiales de la provincia y de la Generalitat**, no necesariamente es esta primera publicación el día a quo del cómputo del plazo.

Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2020 (rec.3872/2019) "artículo 24.1 CE es el derecho de acceso a la jurisdicción (STC 124/2002, de 20 de mayo), con respecto al cual el principio "**pro actione**" **actúa con toda su intensidad**, por lo cual las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el artículo 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada, lo que hubiera propiciado rechazar la causa de inadmisibilidad planteada y entrar a conocer del fondo de la controversia jurídica planteada, dando plena satisfacción al referido derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión."

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de enero de 2009, dictada en el Procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales, recurso de apelación 838/2008, sentencia que se apoya, a su vez, en las sentencias del Tribunal Supremo que cita, señala su fundamento de Derecho segundo: «... *Se restringirían sustancialmente las posibilidades de participación y defensa de otros interesados a nivel territorial más amplio, si el plazo para la formulación de impugnaciones comenzara a contarse a partir de la publicación de las bases en el periódico oficial de difusión provincial. No otra interpretación puede derivarse además de la apertura del plazo para la presentación de instancias a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado. No resulta incompatible esta interpretación con el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que tiene en consideración el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa. Además, es la interpretación más acorde con la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, que además se coherente con la tesis sostenida por el Tribunal Supremo en aquellos supuestos en los que se producen dos actos diferentes y sucesivos de comunicación*(SSTS, de 15 de febrero de 2000 de la Sección Tercera de la Sala de lo contencioso-administrativo, y de 18 de junio de 2007 de la Sección Séptima)».

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 29 de octubre de 2007, recurso 2642/2002, en el mismo sentido, señala en su fundamento segundo: «**SEGUNDO.- (...)** la obligada interpretación acorde con el principio "*pro actione*" que impide una comprensión de las normas reguladoras del ejercicio de las acciones que, de hecho, conduzca a la ineffectividad del derecho o interés que quiere hacerse valer. Y si en este caso no podían presentarse las solicitudes para participar en el proceso de selección sino hasta que la convocatoria fuese publicada en el Boletín Oficial del Estado, sólo a partir de ese momento puede considerarse que el transcurso del tiempo opera en contra de quien pretende impugnar el acto administrativo, por más que éste haya recibido una publicidad formal con anterioridad. Además de esta razón, que por sí misma sería suficiente, **debemos entender que mientras no conste la publicación en, al menos, el Boletín Oficial de la Provincia y el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y en el BOE, no se ha de considerar completada la "publicación" de las bases de la convocatoria, sin que por tanto se inicie el cómputo del plazo de impugnación hasta ese momento, por quedar condicionada la eficacia del acto a dicha publicación** –artículos 57.2 y 59.5.b) de la Ley 30/1992 de procedimiento administrativo-. En el expediente consta acreditado que la fecha de publicación en el BOP de la resolución recurrida es el 6 de febrero de 2002, en el BOJA, el día 19 de febrero de 2002, y en el BOE, el día 12 de junio de 2002, por lo que el 5 de junio de 2002, fecha de la inicial interposición del recurso, no habían transcurrido los dos meses que determinan la inadmisibilidad del mismo por extemporaneidad».

Sobre el objeto y la naturaleza del procedimiento especial de protección de los

derechos fundamentales se encuentra nítidamente perfilado en el artículo 114 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, desarrollo de lo establecido en el artículo 53.2 de la Constitución española. La lectura del precepto constitucional y de los apartados 1 y 2 del precepto legal citados permiten extraer las notas características del mismo y, por tanto, orientar claramente el sentido de la actuación judicial en esta vía procedimental respecto de las pretensiones que se deduzcan por dicho cauce. De acuerdo con lo que resulte de ambos preceptos, cabe recalcar:

a) Se trata de una vía procesal específicamente tendente a que cualquier ciudadano pueda impetrar judicialmente la tutela, el amparo de los derechos fundamentales y libertades públicas que se consagran en el artículo 14 de la Constitución española y en la sección primera del capítulo segundo del Título primero de la Constitución española.

b) Se trata de un proceso caracterizado por las notas de la preferencia y la sumariedad.

c) Los ciudadanos pueden ejercitar en esta vía y ante esta jurisdicción cualquiera de las pretensiones referidas en los artículos 31 y 32 de la Ley 29/1998, es decir, la declaración de no ser conformes a Derecho y la nulación de actos y disposiciones administrativas; el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, incluyendo indemnización de daños y perjuicios, si procediere; la condena a la administración al cumplimiento de sus obligaciones, en caso de inactividad de la misma; o la declaración de ser contraria a Derecho y la orden de cese de cualquier actuación material constitutiva de vía de hecho en que hubiera podido incurrir la administración.

La actuación judicial ha de orientarse, pues, a examinar la procedencia de cualquiera de esas pretensiones que se deducan por el recurrente. Más ha de hacerlo con una esfera de conocimiento limitada a constatar si se ha producido lesión o menoscabo de algún derecho fundamental o libertad pública de los comprendidos en el ámbito de aplicación de este procedimiento. Sólo en caso afirmativo, es decir, si se concluye que se está en el caso de entenderlos vulnerados, cabrá otorgar el amparo o tutela solicitados y dar lugar a la estimación de la demanda en los términos que proceda, bien entendido que dicho pronunciamiento no podrá basarse en otros motivos de legalidad o en la invocación de otros derechos constitucionales que no sean los específicamente tutelados en este cauce procesal.

CUARTO.- Se alega por la actora la vulneración, por la actuación administrativa recurrida, en concreto: la Base 6.2, experiencia profesional, apartado B) de las **Bases Generales** y la Base Sexta, experiencia profesional, apartado B), de las **Bases Específicas**, en lo referido a la **menor valoración de la experiencia profesional en otras Administraciones Públicas** y en cuanto a la exigencia de que la experiencia adquirida haya sido obtenida ocupando plazas con una denominación igual a la nomenclatura empleada en el Ayuntamiento de Elche.

La Base 6.2, otros méritos, apartado B de las **Bases Generales** y la Base Sexta, otros méritos, apartado B, de las **Bases Específicas**, en lo que se refiere a la **valoración en exclusiva de la superación de procesos selectivos del Ayuntamiento de Elche**, destacando sobremanera la adquirida en la "*Administración convocante*" de su derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley y a acceder en condiciones de igualdad, según los principios de mérito y capacidad, a las funciones públicas, establecidos en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución, preceptos que establecen:



-- " **Artículo 14. Principio de igualdad**

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. "

-- " **Artículo 23. Derecho a participar en asuntos, funciones y cargos públicos**

1. Los ciudadanos (...)

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

La sentencia del **Tribunal Constitucional (Pleno) número 86/2016, de 28 abril**, recogiendo sentencias anteriores, entre ellas la citada por las partes, ha establecido la siguiente doctrina:

"Para dar respuesta a la cuestión planteada resulta oportuno recordar las líneas principales de la doctrina constitucional acerca del derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE).

Así, en primer lugar ha de tenerse en cuenta que, como recuerda la STC 236/2015, de 19 de noviembre, FJ 8.b): «De acuerdo con una reiterada doctrina constitucional emanada en procesos de amparo y que es extensible a los procesos de inconstitucionalidad, cuando la queja por desigualdad se plantea respecto de los supuestos comprendidos en el art. 23.2 CE no es necesaria la invocación del art. 14 CE , porque el propio art.23.2 CE especifica el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos y es éste, por tanto, el precepto que habrá de ser considerado de modo directo para apreciar si el acto o la resolución impugnados han desconocido el principio de igualdad' (SSTC 24/1989, de 2 de febrero, FJ 2 ; 154/2003, de 17 de julio, FJ 5 , y 192/2007, de 10 de septiembre , FJ 3); cuando menos, siempre que la diferenciación no se deba a algunos de los criterios de discriminación expresamente impedidos por el art. 14 CE ». En cuanto al derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos del art. 23.2 CE , se trata (como recordamos en la STC 27/2012, de 1 de marzo , por todas) de un derecho de configuración legal «que supone que las normas reguladoras del proceso selectivo han de asegurar a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la inmediata interdicción de requisitos de acceso que tengan carácter discriminatorio (SSTC 193/1987, de 9 de diciembre ; 47/1990, de 20 de marzo , o 353/1993, de 29 de noviembre) o de referencias individualizadas (STC 67/1989, de 18 de abril)». No obstante, en determinados supuestos extraordinarios, se ha considerado acorde con la Constitución que, en procesos selectivos de acceso a funciones públicas, se establezca un trato de favor en relación a unos participantes respecto de otros. Esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración y el momento concreto en el que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando a aquéllos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas (STC 27/1991, de 14 de febrero) a pruebas en las que se primaba de manera muy notable los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso, ha existido siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias (SSTC 67/1989, de 18 de abril ; 185/1994, de 20 de junio ; 12/1999, de 11 de febrero; 83/2000, de 27 de marzo , o 107/2003, de 2 de junio). En definitiva, para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o uno en el que se prime notablemente un determinado mérito en relación a otros, debe existir una justificación amparada en una situación excepcional, ya que en otro caso, la desigualdad de trato lesionaría el art. 23.2 CE (STC 27/2012 , FJ 5).

Se admite por esa misma doctrina constitucional que la excepcionalidad de la medida se justifique «en la singular, puntual y transitoria necesidad de tener que poner en funcionamiento una nueva forma de organización de las Administraciones autonómicas resultante de la asunción de competencias que antes correspondían al Estado»; también se exige, «en segundo término, la limitación de acudir por una sola vez a estos procedimientos excepcionales. Y, finalmente, la reserva de ley, que exige la aprobación mediante norma con este rango legal de la cobertura necesaria para la convocatoria de dichos procesos selectivos» (STC 27/2012 , FJ 9). Por último, en cuanto a la previa valoración de los servicios prestados a la Administración, como dijimos en la STC 111/2014, de 26 de junio , FJ 5, «este Tribunal ha reconocido que 'la consideración de los servicios prestados no es ajena al concepto de mérito y capacidad, pues el tiempo efectivo de servicios puede reflejar la aptitud o capacidad para desarrollar una función o empleo público y, suponer además, en ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados [SSTC 67/1989, de 18 de abril, FJ 3 , y 107/2003, de 2 de junio , FJ 5 b)]. Pero no puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros, ni tener una **dimensión cuantitativa que rebase el 'límite de lo tolerable'**[SSTC 67/1989, FFJJ 3 y 4; 185/1994, FJ 6 , y 73/1998 , FJ 3 b)]. Por ello dijimos en la STC 38/2004, de 11 de marzo , que serían admisibles unas pruebas de acceso a la función pública de personal laboral fijo 'cuya excepcionalidad cabría entender que consistiría en la previsión de que se valorasen los servicios efectivos prestados como personal laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a tal condición, pero que no quedaría excluida de raíz la concurrencia de otras personas que no hubieran prestado aquel tipo de servicios (fundamento jurídico 4; en el mismo sentido, ATC 68/2012, de 17 de abril , FJ 3)». Como se ha indicado, la excepcionalidad del presente proceso selectivo -que no cabe discutir, salvo planteando una cuestión de inconstitucionalidad, pues se establece en normas con rango de Ley- se fundamenta en que se trata de un proceso de consolidación, o estabilización, de empleo público temporal, regulados en el artículo 19.6, párrafo 7, de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, y Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 octubre, Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que remite al artículo 61, apartados 1 y 3 del mismo Estatuto, preceptos copiados al principio. Pero la Base cuestionada incumple lo dispuesto en la Disposición transitoria y artículo indicados en al menos dos extremos:

A) En primer lugar, establece el apartado 2 de la Disposición transitoria que "Los procesos selectivos garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad" y a continuación, en el final último inciso del apartado 3 dispone que "En la fase de concurso podrá valorarse, entre otros méritos, el tiempo de servicios prestados en las Administraciones Públicas y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria", con lo que no incluye en la nota de excepcionalidad del proceso de "consolidación de empleo" que las plazas deban atribuirse preferentemente a los funcionarios interinos que las ocupaban, nota que distingue los procesos "restringidos", y por tanto que el mérito relativo a los servicios prestados para la Administración se limiten a la Administración convocante de la prueba como en el presente caso, e incluso incluye (después de la conjunción "y") la experiencia en general en "puestos de trabajo objeto de la convocatoria", por lo que la exclusión expresa en un mérito denominado "Experiencia Profesional" de tal experiencia adquirida en otro lugar que no sea en el órgano convocante infringe el principio de igualdad en el acceso a la función pública. B) En segundo lugar, el apartado 3 del artículo 61 del Estatuto Básico citado, al que remite la Disposición transitoria, requiere expresamente que "3. Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes sólo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo."

En el presente caso, consta en la prueba documental:

1.- Base 6.2 de las Bases Generales de Estabilización del Empleo Temporal, experiencia profesional, apartado B) y Base Sexta, experiencia profesional, apartado B) de las Bases Específicas.

Valoran la experiencia en función de la Administración donde se haya adquirido, destacando sobremanera la adquirida en la “*Administración convocante*”, esto es, el Ayuntamiento de Elche en siguientes términos:

«Experiencia profesional: hasta un máximo de 60 puntos.

Se valorará la **experiencia acumulada en la Administración convocante** respecto de otras Administraciones, hasta la fecha de publicación de la convocatoria en el BOE, según la siguiente diferenciación:

A. Servicios prestados en el Ayuntamiento de Elche, en plazas de igual o análoga denominación, pertenecientes a la misma escala, subescala o categoría profesional, grupo y subgrupo de titulación, que la plaza a la que se opta, a razón de **0,00822 puntos por día trabajado.**

B. Servicios prestados en otras Administraciones públicas o en el sector público local del Ayuntamiento de Elche de capital íntegramente municipal, en plazas de igual o análoga denominación, pertenecientes a la misma escala, subescala o categoría profesional, grupo y subgrupo de titulación, que la plaza a la que se opta, a razón de **0,00200 puntos por día trabajado**».

Como se puede apreciar, la valoración que la Corporación concede a la experiencia obtenida en plaza de igual o análoga denominación, misma escala o subescala, grupo y subgrupo de titulación en otra Administración es $\frac{1}{4}$ de la que se otorga por los servicios prestados en la misma plaza en el Ayuntamiento de Elche. Esto constituye una vulneración de los derechos fundamentales contemplados en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución Española, en relación con lo dispuesto en el artículo 103.3 de la misma pues **seconvierte así este proceso extraordinario de estabilidad en un proceso restringido** para que accedan solo los funcionarios del Ayuntamiento de Elche.

Con el baremo aprobado, **resultan necesarios casi 83 años de experiencia en otras Administraciones Públicas para alcanzar los 60 puntos** que se otorgan en este apartado del baremo, lo que obviamente supera el “límite de lo tolerable”, fijado por el Tribunal Constitucional para proscribir toda aquella valoración de la experiencia que se convierta en determinante de la superación del proceso selectivo, como así sucede en el presente caso. (Sentencia del Tribunal Constitucional 111/2014, de 26 de junio del 2014) **Igualmente, como alega la actora, es casi imposible llegar a los 30 puntos que constituyen la mitad de la valoración de la experiencia**, ya que para ello se necesitarían más de 41 años de servicios en otra Administración. Siendo además **que la experiencia profesional es el mérito determinante del resultado del concurso convocado** con lo cual, **exigir más de 80 años de experiencia en otra administración para poder tener la posibilidad de obtener alguna de las plazas convocadas supone introducir un mérito inalcanzable.**

Sobre la expresión “**plazas de igual o análoga denominación**” contenida en las bases impugnadas. Según la Ley 20/2021 se debe valorar la experiencia en el cuerpo, escala o categoría de las plazas que se convocan (en el presente caso, plazas del grupo A, subgrupo A1, Escala administración general)**con independencia de la denominación**

que cada Administración Pública utilice para identificar dichas plazas.

Así exigir la misma nomenclatura de la plaza, supone, efectivamente, como alega la actora introducir un nuevo parámetro que vulnera el derecho de igualdad.

2.- Base 6.2 de las Bases Generales de Estabilización del Empleo Temporal, otros méritos, apartado B y Base Sexta, otros méritos, apartado B de las Bases Específicas.

En ambos apartados, la Corporación otorga **hasta 8 puntos** por "superación de ejercicios en **procesos selectivos del Ayuntamiento de Elche** anteriores a la publicación de las presentes bases generales".

Por las mismas razones anteriores, si el Ayuntamiento decide valorar este mérito, **no solo deberá ponderar la superación de ejercicios de procesos selectivos del Ayuntamiento de Elche** sino también la superación de procesos selectivos del mismo cuerpo, escala o categoría de las plazas convocadas en cualquier otra Administración pública.

El Informe presentado por el Ayuntamiento de Elche, no desvirtúa las anteriores consideraciones, las **funciones desempeñadas por sus funcionarios interinos** van asociadas al **puesto** de trabajo que se ocupa pero lo que se estabilizan **no** son los **puestos** concretos ocupados, **sino** las **plazas** del Grupo A, Subgrupo A1, escala administración general. Por lo demás, apelar al "interés público" respecto a la estabilización de sus funcionarios interinos, es aplicable también a todos los demás interinos concurrentes de otras Administraciones que reúnan los requisitos.

Vistas las alegaciones de las partes y medios de prueba practicados, resulta indudable que con **las bases referidas a la valoración de experiencia adquirida en el Ayuntamiento de Elche, nomenclatura de los puestos y valoración de procesos selectivos de dicha Corporación, nadie puede privar a los funcionarios interinos del Ayuntamiento del Elche de acceder a la plaza consolidada frente a otros funcionarios de igual categoría** con más experiencia incluso pero de otros lugares, pues la puntuación máxima, que podrían obtener los demás concurrentes al proceso, que no fueran funcionarios interinos de dicha Corporación, no superaría nunca a la valoración del mérito relativo a su Experiencia profesional (que, además, no guarda proporción con la valoración de méritos de la fase de Concurso, STC (Pleno) número 27/2012, de 1 marzo , FF.JJ. 8 y9)

Tales bases no garantizan la igualdad, ni proporcionan el acceso y determinan por sí mismas el resultado del proceso selectivo, infringiendo el principio de igualdad en el acceso a la función pública establecido en el artículo 23.2 de la Constitución ,**por lo que debe estimarse el recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa** ,y estimar la demanda en cuanto a la pretensión de anulación de la actuación administrativa recurrida y demás contenidas en el suplico, no entendiéndose que excedan lo dispuesto en el artículo 71.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sobre que "los órganos jurisdiccionales no podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados" y ello porque han sido discutidas en el procedimiento y dadas las alternativas fijadas por la doctrina constitucional entiendo que no cabría otra

interpretación distinta en esencia, por lo que de ser declarada la firmeza de la sentencia el acto administrativo solo podrían adoptarse o modificarse las bases en el sentido expuesto.

QUINTO. Costas. En aplicación del artículo 139.1 de la LJCA, se imponen las costas a la Administración demandada que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, si bien se fijará prudencialmente una cifra máxima por este concepto en atención a la cuantía y complejidad del pleito, conforme autoriza el apartado 4 de dicho precepto, limitándose en consecuencia a la cifra máxima de **cuatrocientos euros (400 €)** por todos los conceptos, IVA incluido.

En consecuencia, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se acuerda:

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMANDO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la actuación administrativa, identificada en el encabezamiento de esta sentencia:

1º) DEBO ANULAR Y DECLARAR NO AJUSTADA A DERECHO DICHA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA por ser contrarias al derecho de igualdad - artículo 14 de la Constitución- y al derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes - artículo 23.2 de la CE en relación con lo dispuesto en el artículo 103.3 de la misma -, en concreto, la Base 6.2, experiencia profesional, apartado B) de las **Bases Generales** y la Base Sexta, experiencia profesional, apartado B), de las **Bases Específicas**, en lo referido a la menor valoración de la experiencia profesional **en otras Administraciones Públicas**.

2º) Se reconoce como situación jurídica individualizada, el derecho de la demandante a que se le valore la experiencia adquirida en plazas del cuerpo, escala o categoría convocadas, **con la misma puntuación** que al resto de los aspirantes, con independencia de que dicha experiencia se haya adquirido en el Ayuntamiento de Elche o en cualquier otra Administración Pública.

3º) Se declaren nulos a anulen, por ser contrarias al derecho de igualdad - artículo 14 de la Constitución- y al derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes - artículo 23.2 de la Constitución en relación con lo dispuesto en el artículo 103.3 de la misma -, la Base 6.2, otros méritos, apartado B de las **Bases Generales** y la Base Sexta, otros méritos, apartado B, de las **Bases Específicas**, en lo que se refiere a la **valoración en exclusiva de la superación de procesos selectivos del Ayuntamiento de Elche**.

4º) Se reconozca, como situación jurídica individualizada, el derecho de la demandante a que se le valore **la superación de procesos selectivos con la misma puntuación que al resto de los aspirantes**, con independencia de que dicho proceso selectivo haya tenido lugar en el Ayuntamiento de Elche o en cualquier otra Administración Pública.

5º) Se declare nula o anule la expresión **“plazas de igual o análoga denominación”** contenida en la base 6.2, experiencia profesional, apartado B) de las **Bases generales** y base sexta, experiencia profesional, apartado B) de las **Bases específicas**, en lo

[REDACTED]

referente a los servicios prestados en "*otras Administraciones Públicas*", en cuanto a la exigencia de que la experiencia adquirida haya sido obtenida ocupando plazas con una denominación igual a la nomenclatura empleada en el Ayuntamiento de Elche.

6º) Con expresa condena en costas a la parte demandada, en los términos expuestos.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma y de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la LRJCA, **cabe interponer recurso** ordinario de apelación en el plazo de **quince días** en este Juzgado, contados desde el día siguiente a su notificación, para su conocimiento por la Ilma. Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del **depósito** para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Llévese el original de esta sentencia al Libro correspondiente, dejando testimonio en las actuaciones.

Lo acuerda, manda, y firma S. S^a. Juez. Doy fe.

Conforme y siéndole aplicable la Ley Orgánica 3/18, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

